



Resolución Ministerial

Lima, 30 de OCTUBRE del 2020



Visto, el Expediente N° 20-098516-001, que contiene el Informe N° 559-2020-JC-DPROM-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; y, el Informe N° 1146-2020-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 79 de la referida Ley, la Autoridad de Salud a nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes, estando asimismo facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de enfermedades transmisibles, quedando todas las personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud es competente en la salud de las personas y en epidemias y emergencias sanitarias

Que, el artículo 4 del referido Decreto Legislativo contempla que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros;





Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas en Salud Pública; teniendo como funciones según lo dispuesto en el literal b) del artículo 64 del mencionado Reglamento, el proponer normas, lineamientos y otros documentos normativos en materia de intervenciones estratégicas en salud pública;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, debido a la existencia de la COVID-19 y se dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad; habiendo sido dicha Emergencia Sanitaria prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el marco de sus competencias, propone la aprobación de la Directiva Sanitaria para el reinicio de actividades religiosas o de culto en el marco de la emergencia sanitaria de la COVID-19, cuya finalidad es contribuir a la salud de la población frente al riesgo de transmisión comunitaria de la COVID-19, mediante la implementación de medidas sanitarias en espacios y lugares públicos;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de la Secretaria General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado mediante los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Sanitaria N° **121** -MINSA/2020/DGIESP, Directiva Sanitaria para el reinicio de actividades religiosas o de culto en el marco de la emergencia sanitaria de la COVID-19, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud



DIRECTIVA SANITARIA N° 121 -Minsa/2020/DGIESP

DIRECTIVA SANITARIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL REINICIO DE ACTIVIDADES RELIGIOSAS O DE CULTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DE LA COVID-19

I. FINALIDAD

Contribuir a la salud de la población frente al riesgo de transmisión comunitaria de la COVID-19, mediante la implementación de medidas sanitarias en espacios y lugares públicos.

II. OBJETIVOS

2.1 General

Establecer las medidas preventivas para el reinicio de actividades religiosas o de culto, en el marco de la emergencia sanitaria de la COVID-19.

2.2 Específicos

- Definir las consideraciones y responsabilidades que las entidades religiosas deben de tener en cuenta para el reinicio de sus actividades respecto a su infraestructura, aforo y medidas de protección personal.
- Difundir entre la población las medidas preventivas para el reinicio de sus actividades o de culto en el marco de la emergencia sanitaria de la COVID-19, en coordinación con las entidades religiosas.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva Sanitaria es de aplicación nacional y de cumplimiento obligatorio en todos los templos o lugares de culto de las entidades religiosas en las que se reúnen las personas que profesan una creencia religiosa.

IV. BASE LEGAL

- Ley N° 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias.
- Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.
- Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa.
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, y sus ampliatorias.
- Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y sus modificatorias.
- Resolución Ministerial N° 773-2012/MINSA, que aprueba Directiva Sanitaria N° 048-MINSA/DGPS-V.01, Directiva Sanitaria para promocionar el lavado de manos social como practica saludable en el Perú.



DIRECTIVA SANITARIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL REINICIO DE ACTIVIDADES RELIGIOSAS Y CULTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DE LA COVID-19

- Resolución Ministerial N° 447-2020/MINSA, que aprueba el Documento Técnico: Recomendaciones sobre el uso de Escudos Faciales (caretas) en los establecimientos de salud y en la comunidad en el contexto de la pandemia de COVID-19.
- Resolución Ministerial N° 448-2020/MINSA, que aprueba el Documento Técnico: "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19".
- Resolución Ministerial N° 297-2020-IN, que suspende otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de cualquier concentración pública que reúna a más de 300 personas, mientras se mantenga vigente la emergencia sanitaria declarada mediante D.S. N° 008-2020-SA.
- Resolución Directoral N° 153-2016-JUS/DGJC, que aprueba la Directiva sobre lineamientos para la aplicación del Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa.

V. DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES OPERATIVAS

Para los efectos de la presente Directiva Sanitaria se entenderá por:

- **Entidad Religiosa:** Iglesia, confesión o comunidad religiosa en la que se reúnen personas naturales que profesan una común creencia acerca de Dios, que poseen un patrimonio dogmático y moral, un culto propio y diferenciado y una historia.¹
- **Bioseguridad:** Conjunto de medidas preventivas que tienen por objetivo eliminar o minimizar el factor de riesgo biológico que puede llegar a afectar la salud, el medio ambiente o la vida de las personas.
- **Desinfección:** Es la destrucción de microorganismos de una superficie por medio de agentes químicos o físicos.
- **Desinfectante:** Es un germicida que inactiva todos los microorganismos patógenos reconocidos, pero no necesariamente todas las formas de vida microbiana.
- **Templos y lugares de culto:** Edificación destinada a la celebración de los ritos, actos de culto y predicación de las creencias religiosas.²
- **Distanciamiento Físico:** Conjunto de medidas de separación entre personas para el control de infecciones. El objetivo del distanciamiento físico es reducir las posibilidades de contacto entre las personas infectadas y no infectadas, con la finalidad de minimizar la transmisión de enfermedades infecciosas. Se considera 1.5 metros entre persona y persona como mínimo.
- **Barreras de seguridad:** Son dispositivos (mascarillas y escudos faciales) que con el uso correcto contribuyen a la disminución de transmisión y contagio de la COVID-19.
- **Grupos de Riesgo:** Conjunto de personas que presentan características individuales, asociadas a mayor vulnerabilidad y riesgo de complicaciones por la COVID-19. Para ello, la autoridad sanitaria define los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser utilizados por los profesionales de la salud para definir a las



¹ Anexo 5, Literal g) del Glosario de Términos aprobado que forma parte de la Directiva N° 001-2016-JUS/DGJC, aprobada por Resolución Directoral N° 153-2016-JUS/DGJC; <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/10/Glosario-de-T%C3%A9rminos.pdf>

² Ibid, p)

DIRECTIVA SANITARIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL REINICIO DE ACTIVIDADES RELIGIOSAS Y CULTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DE LA COVID-19

personas con mayor posibilidad de enfermar y tener complicaciones por la COVID-19, los mismos que según las evidencias que se vienen evaluando y actualizando permanentemente, se definen como: edad mayor a 65 años, comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, obesidad, enfermedades cardiovasculares, Enfermedad Pulmonar Crónica, Cáncer, otros estados de inmunosupresión y otros que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria a las luces de futuras evidencias.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1 Consideraciones para el reinicio de actividades religiosas y de culto con presencia física de personas

- 6.1.1 Los representantes de la entidad religiosa deben tener en cuenta la siguiente información:
- Las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud - MINSAL sobre la situación de riesgo epidemiológico en su jurisdicción, para dar sustento y cumplimiento a las medidas de prevención como el distanciamiento social, el uso de mascarilla, escudo facial y el lavado de manos como medidas para evitar el contagio y la transmisión del virus.
 - Las medidas de higiene individual y colectiva a desarrollarse antes, durante y después del desarrollo de las actividades religiosas.
- 6.1.2 Las entidades religiosas deben informar a sus miembros el reinicio de las actividades religiosas, considerando horarios y aforo, por lo menos con una semana de anticipación.
- 6.1.3 Informar a la población la continuidad de las actividades religiosas de manera remota o virtual para facilitar la participación de miembros o fieles que, por razones de salud o por medidas de seguridad, no puedan acudir de manera presencial.
- 6.1.4 Las piezas musicales durante las celebraciones deberán emitirse por grabaciones. Los asistentes evitarán hablar y cantar.
- 6.1.5 Los asistentes deben permanecer en el mismo lugar desde el inicio hasta el final de la reunión.
- 6.1.6 Toda ceremonia o rito religioso especial se puede realizar respetando las medidas contenidas en la presente Directiva Sanitaria.
- 6.1.7 Se encuentra prohibida toda actividad que concentre grupos de personas o signifique aglomeración poblacional fuera del templo o lugar de culto.
- 6.1.8 Los actos de devoción o profunda veneración religiosa, individual o colectiva, deben realizarse prioritariamente de manera virtual según los horarios establecidos por las entidades religiosas.

6.2 Medidas para las condiciones ambientales y de infraestructura de templos y lugares de culto

- 6.2.1 Durante las actividades religiosas, los templos o lugares de culto deben permanecer con las puertas y ventanas abiertas, y con un tercio (1/3) de aforo como máximo permitido. Asimismo, se debe garantizar accesibilidad para las personas con discapacidad, con el fin de asegurar el distanciamiento físico.



DIRECTIVA SANITARIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL REINICIO DE ACTIVIDADES RELIGIOSAS Y CULTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DE LA COVID-19

- 6.2.2 Señalar las ubicaciones en las bancas y en el piso para cumplir con el distanciamiento de 1.5 metros como mínimo entre persona y persona.
- 6.2.3 Los ambientes deben desinfectarse antes y después de cada actividad religiosa.
- 6.2.4 La limpieza de superficies, pisos, mesas, sillas, bancas y otros objetos, como manijas de puertas, pasamanos, micrófonos, tableros de mesas, debe hacerse antes y después de las actividades, utilizando insumos para la desinfección como agua, jabón y lejía (dos cucharaditas por un litro de agua).
- 6.2.5 Al ingreso del templo o lugar de culto se deberá contar con un kit de lavado de manos o alcohol gel para desinfectar las manos.
- 6.2.6 Se debe contar con una debida señalización en el recorrido hacia el espacio de reunión, para evitar desplazamientos innecesarios y contacto entre las personas.
- 6.2.7 Las reuniones no deben durar más de una hora. Se deberá considerar el mínimo de una hora entre reunión y reunión para la evacuación de las personas y el proceso de desinfección.

6.3 Medidas para la protección individual y colectiva durante las actividades religiosas presenciales

- 6.3.1 Respetar las señalizaciones de ingreso y salida al templo o lugar de culto, de distanciamiento social en las bancas y piso, así como las barreras físicas o separadores que limitan el desplazamiento.
- 6.3.2 Considerar el uso obligatorio de barreras de seguridad, así como de la mascarilla y escudo facial para ingresar, permanecer y salir del templo o lugar de culto hasta terminado el servicio religioso.
- 6.3.3 Antes de ingresar a los templos o lugares de culto las personas deben lavarse las manos con agua y jabón o desinfectarse con alcohol gel.
- 6.3.4 Se deberá tomar la temperatura al ingreso, en caso se detecte una temperatura mayor a 37.5 grados centígrados, se evitará el ingreso y se contactará con la autoridad sanitaria local.
- 6.3.5 La salida debe hacerse de manera ordenada, empezando desde la zona más cercana a la puerta de salida guardando la distancia física entre personas.
- 6.3.6 Se debe recomendar a las personas consideradas dentro del grupo de riesgo, así como a los niños, niñas y personas con discapacidad, no asistir a los templos o lugares de culto.
- 6.3.7 Durante los servicios religiosos se evitará contacto físico entre las personas o la entrega o intercambio de cualquier elemento.



DIRECTIVA SANITARIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL REINICIO DE ACTIVIDADES RELIGIOSAS Y CULTO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DE LA COVID-19

6.4 Medidas de orientación para los responsables de las entidades religiosas a cargo de la conducción de servicios religiosos.

- 6.4.1 Los servicios religiosos no deben comprender actos que impliquen el contacto físico.
- 6.4.2 Para el desarrollo de celebraciones debe respetarse el distanciamiento físico obligatorio, es preferible optar por alternativas que eviten el desplazamiento o colas.
- 6.4.3 Las ofrendas o donaciones deberán realizarse al finalizar las celebraciones religiosas, por personas previamente designadas y evitando el contacto con el dinero.
- 6.4.4 Coordinar con la Municipalidad para el control de aglomeraciones alrededor del templo o lugar de culto.
- 6.4.5 Los ministros de culto y religiosos, a cargo de la conducción de los servicios religiosos o de los actos relacionados a la entidad religiosa, deben tener como práctica el lavado de manos con agua y jabón previo y posterior a las actividades a su cargo.
- 6.4.6 Los representantes de la entidad religiosa deben verificar que los participantes de las actividades religiosas presenciales cumplan con lo señalado en el numeral 6.3 de la presente Directiva Sanitaria.

VII RESPONSABILIDADES

7.1 NIVEL NACIONAL

El MINSA, a través de la Dirección de Promoción de la Salud de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, es responsable de la difusión de la presente Directiva Sanitaria hasta el nivel regional, así como de brindar asistencia técnica para su cumplimiento.

7.2 NIVEL REGIONAL

Las Direcciones Regionales de Salud - DIRESA, Gerencias Regionales de Salud - GERESA, Direcciones de Redes Integradas de Salud - DIRIS o las que hagan sus veces, son responsables de la difusión de la presente Directiva Sanitaria a nivel de su jurisdicción, en el marco de sus competencias, así como de brindar la asistencia técnica correspondiente.

7.3 NIVEL LOCAL

Los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, garantizan el cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Directiva Sanitaria.

Las entidades religiosas son responsables de garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Directiva Sanitaria.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

- 8.1 Cualquier aspecto no previsto en la presente Directiva Sanitaria, será consultado a la Dirección de Promoción de la Salud de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del MINSA para su atención y/o absolución correspondiente.

